

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **029** Fecha: 09/05/2022 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2006 00463	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	SANDRA YANETH ARIZA ROJAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0651	06/05/2022	75	2
41001 4003005 2013 00688	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DISTRIBUCIONES LUBRIEX S.A.S. Y OTRA	Auto niega medidas cautelares hasta tanto la parte demandante haga aclaracion sobre lo peticionado.	06/05/2022	24	2
41001 4003005 2018 00288	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARTHA ISABEL POLANIA CASTRO	Auto niega medidas cautelares Por cuanto la medida ya fue decretada en auto de fecha 14/06/2018.	06/05/2022	108	1
41001 4003005 2018 00613	Ejecutivo Singular	HUMBERTO CALDERON ARTUNDUAGA	BREITNER PRADA ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0657	06/05/2022	35	2
41001 4003006 2012 00451	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN GIRALDO	CRUZANA LOPEZ LOPEZ	Sentencia de Primera Instancia	06/05/2022	167-1	1
41001 4023005 2014 00256	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	JENNIFER FERNANDEZ CHARRY	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0652	06/05/2022	83	2
41001 4023005 2014 00433	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GLADIS MARIA CARVAJAL BURBANO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0650.	06/05/2022	32	2
41001 4189008 2022 00086	Ejecutivo	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	ANDREY STIVEN HERNANDEZ CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2022	38-39	1
41001 4189008 2022 00086	Ejecutivo	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	ANDREY STIVEN HERNANDEZ CAMACHO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0689	06/05/2022	6	2
41001 4189008 2022 00254	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TERESA POVEDA CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2022		1
41001 4189008 2022 00254	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	TERESA POVEDA CORTES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0647	06/05/2022	2	2
41001 4189008 2022 00259	Monitorio	LICETH PERDOMO MEDINA	ARNULFO MENDEZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda	06/05/2022		1
41001 4189008 2022 00264	Verbal	LILIANA DIAZ GARZON	HEREDEROS DE TERESA GALVIS DE SUAREZ	Auto inadmite demanda	06/05/2022		1
41001 4189008 2022 00319	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DORA NELLY GUAMANGA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2022	7-8	1
41001 4189008 2022 00319	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DORA NELLY GUAMANGA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	06/05/2022	6	2
41001 4189008 2022 00323	Ejecutivo Singular	BRAYAN STEVAN PRIETO RIVAS	LUIS ALBERTO PRIETO MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/05/2022		1
41001 4189008 2022 00323	Ejecutivo Singular	BRAYAN STEVAN PRIETO RIVAS	LUIS ALBERTO PRIETO MOSQUERA	Auto niega medidas cautelares hasta tanto el apoderado de la parte actora haga aclaracion de lo peticionado.	06/05/2022		2

ESTADO No. **029**

Fecha: **09/05/2022** 7:00 A.M.

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/05/2022** 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

6 MAY 2022

RADICACIÓN: 2013-00688-00

El despacho se abstiene de decretar la medida solicitada en el memorial que antecede hasta tanto el actor haga aclaración sobre lo peticionado, toda vez que el nombre del demandado que relaciona en el escrito de medidas no hace parte de este proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA-HUILA

– 6 MAY 2022

RADICACIÓN: 2018-00288-00

1.- El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita la apoderada de la parte actora fue decretada en auto adiado el catorce (14) de junio de 2018 (fl. 50 C#1), librándose para tal efecto el oficio N° 1378 del mismo día, mes y año.

NOTIFÍQUESE


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2012-00451-00

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por JOSÉ JOAQUIN GIRALDO a través de apoderado judicial y en contra de CRUZANA LÓPEZ LÓPEZ con radiación 2012-00451-00.

ANTECEDENTES

Ciertamente por reparto inicialmente correspondió y conoció del presente proceso, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2012, libró mandamiento de pago a favor del señor JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO y en contra de la señora CRUZANA LOPEZ LOPEZ con base en dos letras de cambio por valores de diez y cinco millones de pesos respectivamente, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones.

Como hechos del libelo genitor se señalan los siguientes:

1.- Que la señora CRUZANA LOPEZ LOPEZ, se obligó a pagar al señor JOSE JOAQUÍN GIRALDO dos letras de cambio: una por diez millones de pesos, el 10 de enero de 2011 y la otra por cinco millones de pesos, el 28 de enero de 2011.

2.- Que la señora CRUZANA LOPEZ LOPEZ sólo pago intereses los primeros seis (06) meses; es decir, hasta julio 20 y 28 de

2011 respectivamente, encontrándose en mora en el pago de capital e intereses.

3.- Que las obligaciones están vencidas, no se han pagado, y deben cumplirse en Neiva.

4.- Que las letras de cambio se expedieron con los requisitos establecidos en los artículos 619, 621 y 671 del C. de Co.

5.- Que se trata de sumas líquidas de dinero que debe pagar CRUZANA LOPEZ al señor JOSE JOAQUÍN GIRALDO.

6.- Que los títulos valores provienen de la deudora y se hallan amparados por la presunción legal de autenticidad (art. 252 ord. 4 C.P.C., 793 del Código de Comercio).

7.- Que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

8.- Que obra escrito de medidas cautelares según el artículo 513 del C.P.C.

9.- Que el señor GIRALDO con problemas de visión, iletrado, equivocadamente colocó que debía pagarse a la orden de CRUZANA LOPEZ, cuando esta era la deudora pero corrigió y colocó el acreedor GIRALDO.

10.- Que el señor JOSE JOAQUIN GIRALDO endosó los títulos para el cobro judicial.

Como pretensiones del libelo genitor se solicita librar mandamiento ejecutivo por la suma de diez millones de pesos y cinco millones de pesos, más los intereses legales mensuales bancarios desde el 20 de enero de 2011 y 28 de enero de 2011 respectivamente, hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones, precisando que CRUZANA LÓPEZ, sólo pagó intereses los primeros seis meses, es decir hasta julio 20 y 28

de 2011.

Notificada la parte demandada contestó la demanda a través de apoderado judicial oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, aduciendo entre otras razones que su mandante y su cónyuge se obligaron directamente fue con el señor FRANCISCO VIDAL quien les prestó el dinero pero no con el señor JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO.

Como excepciones de mérito se proponen las siguientes:

- 1.- Alteración del texto del título valor.
- 2.- Inejecutabilidad del título valor por falta de claridad.
- 3.- Excepción de falta de legitimidad en la causa por activa.
- 4.- Excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva.
- 5.- La derivada del negocio fundamental que dio origen a la letra de cambio contra el demandante por no ser tenedor de buena fe exento de culpa.
- 6.- La personal de conducta dolosa.
- 7.- Excepción por enriquecimiento sin causa.
- 8.- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener y que la ley no supla expresamente.
- 9.- Inejecutabilidad del título ejecutivo por ausencia de instrucciones para llenar los espacios en blancos.
- 10.- Excepción por pago parcial de la obligación.
- 11.- Excepción por cobro de lo no debido.

Surtido el tránsito de las excepciones de mérito, el apoderado del demandante JOSE JOAQUIN GIRALDO, se opone a su prosperidad por las razones que aduce.

Agotado el periodo probatorio, los apoderados de las partes contendientes presentaron sus respectivos alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Prima facie diremos que dentro de la pretensa ejecución, no se advierten irregularidades o causales de nulidad que invaliden lo actuado, amén que este Despacho que fue transformado transitoriamente en Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en virtud del Acuerdo PCSJA21-11875 del 03 de noviembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura es competente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Ciertamente esta demanda inicialmente por reparto le correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva que por considerar que reunía los requisitos del artículo 75 y 488 del C.P.C. la admitió y libró mandamiento de pago a favor del señor JOSE JOAQUIN GIRALDO y en contra de la señora CRUZANA LÓPEZ LÓPEZ, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2012, por la suma de \$10.000.000,00 y \$5.000.000,00 más los intereses moratorios a partir del 20 y 28 de julio de 2011 respectivamente, hasta que se efectúe el pago total de las obligaciones, con base en las dos letras de cambio allegadas con el libelo impulsor.

Preliminarmente analizaremos las normas que regulan los títulos valores y especialmente las letras de cambio que son las aportadas y las que se cobran en la pretensa ejecución.

En efecto, establece el artículo 618 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios

para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pudiendo ser de contenido crediticio de participación y de tradición o representativo de mercancías.

De la norma en cita, emergen las características de los títulos valores como son:

La incorporación, entendida como una característica que busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento.

La literalidad, hace referencia a que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal; encontrándose además el fundamento legal de esta característica, en el artículo 626 del Código de Comercio que estatuye: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

La legitimación, versa sobre la tenencia física del título valor unida a la facultad legal de exigir la obligación en él contenida. Encontramos también el fundamento de esta característica en el artículo 647 ibídem que reza que "se considera tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación".

La autonomía, hace referencia a que los negocios jurídicos que se celebren sobre un título valor son independientes unos de otros.

Esta característica está prevista además en el artículo 627 ejusdem que dice "Todo suscriptor de un título valor, se obligará autónomamente".

De igual manera los títulos valores de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, además de lo dispuesto

para cada título valor en particular deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2.- La firma de quien lo crea.

A su vez, el artículo 671 ibídem, estatuye que además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2.- El nombre del girado.
- 3.- La forma del vencimiento, y
- 4.- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora bien, además de los requisitos generales y especiales de la letra de cambio, de conformidad con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy 422 del Código General del Proceso "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

A continuación procedemos a analizar las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a través de su apoderado judicial, así:

INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO VALOR POR FALTA DE CLARIDAD.

Se sustenta esta excepción en el artículo 671 numeral 2 del Código de Comercio sobre la forma del vencimiento, al igual que en el artículo 488 del C. de P. Civil que señala que para que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones, deben ser claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se afirma que en el título valor de \$10.000.000,00 encontramos que no es claro, en cuanto a quien se debe pagar la obligación. Que así mismo no es claro el deudor, pues el que se obligó fue el señor ISMAEL ANTONIO SÁNCHEZ y no la demandada, además que la fecha de creación y vencimiento son las mismas.

En cuanto a la letra de cambio de \$5.000.000,00, la fecha de vencimiento es antes de la fecha de creación, lo que quiere decir que al momento del vencimiento la letra de cambio no había nacido a la vida jurídica, pues la misma sólo se creó el 19 de mayo de 2011.

Que dentro del proceso de la referencia se evidencia que han sido alteradas las fechas de cumplimiento de las obligaciones.

Con relación a esta excepción el apoderado del demandante manifiesta que la misma es infundada pues se cumple con los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio. Que además la señora CRUZANA LÓPEZ LÓPEZ, firmó ambos títulos valores, obligándose como codeudora.

Previamente a realizar el análisis de la excepción que nos ocupa, debemos hacer precisión y claridad sobre la hermenéutica que debe darse al inciso segundo del artículo

430 del C.G. del P. respecto de los requisitos formales del título ejecutivo.

En efecto, sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo al dictar sentencia, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 18432 de 15 de diciembre de 2016, rad; 2016-00440-01 manifiesta lo siguiente: "Entre ellas y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del C. G. del P. estipula, en uno de sus segmentos en concreto en su inciso segundo que "[los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia con los cánones 4°, 11, 42- 2° y 430 inciso 1° ejuſdem, amén del mandato constitucional al enantes aludido (...)]"

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut-supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que "[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (...)".

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite

en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción ya sea a través de juez a-quo ora por el ad-quem (...)".

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material...".

Planteamiento reiterado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 3298-2019 radicación N° 25000-22-13-000-2019-00018-01 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

Frente a la claridad de las obligaciones como requisito sine qua non que establece el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy 422 del Código General del Proceso, contenidas en las dos letras de cambio por valores de diez y cinco millones diremos que la claridad de la obligación consiste según sentencia STC 3298-2019 de fecha 14 de marzo de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor, "requisito que ciertamente echa de menos esta instancia como pasaremos a ver.

En primer lugar, la letra por valor de \$10.000.000,00, consideramos que no es clara por cuanto en el espacio reservado para señalar el nombre del acreedor, de la persona

a quien debe hacerse el pago dice "A LA ORDEN DE DIEZ MILLONES DE PESOS" en la parte inferior derecha y debajo de "MILLONES DE PESOS" aparece el nombre de JOSÉ JOAQUIN GIRALDO, evidenciándose a juicio de este Despacho al romper confusión en el contenido obligacional, pues es palpable que quedó mal elaborado.

Igualmente observamos que en el espacio reservado en la letra de cambio para colocar el nombre del girado aparece ISMAEL ANTONIO SÁNCHEZ con su número de cédula quien no suscribe o firma la letra de cambio y debajo del valor en números (\$10.000.000) el nombre de la señora CRUZANA LOPEZ LOPEZ.

Llama la atención al despacho que es el propio demandante JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO quien manifiesta que "ese crédito era de mi papá FRANCISCO JAVIER GIRALDO POSADA... y yo le negocie las letras", desconociéndose como se negociaron dichas letras de cambio base de recaudo, pues no aparecen endosadas a su favor. Además, el testigo CARLOS AUGUSTO ROJAS ALVARADO confirma con su declaración, que quien hizo el préstamo del dinero fue el señor FRANCISCO GIRALDO "Pachito" como él lo llama (folios 3 y 4 del C#4). Como vemos, no existe claridad frente al contenido de la letra de cambio que se analiza confrontada con los medios de convicción analizados.

Con relación a la letra de cambio por valor de CINCO MILLONES DE PESOS, consideramos fundadamente que también adolece del requisito de claridad que exige el artículo 488 del C. de P. C. señalado por la excepcionante, hoy 422 del C. G. del P., por las siguientes razones:

En primer lugar, porque como lo reconoce el propio demandante JOSÉ JOAQUIN GIRALDO en el hecho número 9 de la demanda, equivocadamente se colocó que debía pagarse a la orden de CRUZANA LÓPEZ, cuando en realidad es la

deudora.

En efecto, este yerro que genera confusión se evidencia al observar el contenido de la letra de cambio que se analiza. Incluso aparece inicialmente el nombre de otra persona como acreedor, pues el documento reza "a la orden de ASTRID SÁNCHEZ 1075261719 de Neiva, CRUZANA LÓPEZ L., y en el espacio de la suma de CINCO MILLONES a continuación JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO.

En segundo lugar, aparece otro defecto formal de falta de claridad respecto de la fecha de creación y de vencimiento de la letra de cambio que se analiza, como es el que la fecha de vencimiento 28 de enero de 2011 sea anterior a la fecha de creación de la misma 19 de mayo de 2011, lo que torna esta letra de cambio ininteligible y confusa, pues no aparece lógico que un título valorese venza antes de haberse creado.

Así las cosas, es palpable que al adolecer las dos letras de cambio base de recaudo del requisito de claridad que exige el artículo 422 del C. G. del P., no debió librarse mandamiento de pago, sino negarse el mismo. Excepción que se enmarca dentro de las contempladas en el numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio que reza contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse "las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

Ahora bien, como la prosperidad de la presente excepción conduce a rechazar todas las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 282 del C. G. del P., el juez de conocimiento se abstendrá de examinar las restantes excepciones.

En este orden de ideas, con base en el artículo 443 numeral 3 del C.G. del P. al ser la sentencia totalmente favorable a la demandada CRUZANA LÓPEZ LÓPEZ, se

decretará la terminación del proceso, se levantarán las medidas cautelares y se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, lo anterior en concordancia con el artículo 365 del C. G. del P.

Finalmente, se dispone oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses sección Grafología, para que proceda a devolver a la señora CRUZANA LÓPEZ LÓPEZ, las sumas de dinero consignadas a dicho Instituto para la práctica de una prueba grafológica que se tuvo por desistida por las razones expuestas en el auto de fecha 20 de junio de 2019, providencia que luego de ser apelada fue confirmada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en auto del 25 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley...

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito de INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO VALOR POR FALTA DE CLARIDAD propuesta por la demandada CRUZANA LÓPEZ LÓPEZ, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, con base en la motivación de esta sentencia.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Líbrense los oficios correspondientes informando de ello también al secuestre auxiliar de la justicia designado.

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – SECCION GRAFOLOGÍA que proceda en el término de 10 días, a devolver la suma de dinero consignada a dicho Instituto a favor de la señora CRUZANA LÓPEZ LÓPEZ, en razón de haberse tenido por desistida dicha prueba pericial, según auto de fecha 20 de junio de 2019.

Líbrese el oficio respectivo con todos los datos necesarios para su oportuna devolución.

QUINTO.- CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante. En consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma de **\$3.391.200,00** a favor de la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

6 MAY 2022

RADICACIÓN: 2014-00433-00 – C.S.

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593 numeral 10°, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título que posea la demandada **GLADIS MARÍA CARVAJAL BURBANO** con **C.C. 27.353.975**, en las siguientes entidades bancarias y financiera. Este embargo se limita a la suma de **\$135.000.000,00 M/Cte.**

- Banco Mundo Mujer, y Microfinanciera Contactar.

Líbrese oficio al Gerente respectivo.

2.- El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede de la demandada **GLADIS MARÍA CARVAJAL BURBANO** con **C.C. 27.353.974**, por cuanto la medida que solicita el apoderado de la parte actora fue decretada en auto adiado el seis (06) de septiembre de 2017 (fl. 12 C#2), librándose para tal efecto el oficio N° 2666 del mismo día, mes y año.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

6 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00086-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **ANDREY STIVEN HERNANDEZ CAMACHO** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **ANDREY STIVEN HERNANDEZ CAMACHO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 1943:

A.- Por concepto del Pagaré N° 1943:

1.- Por la suma de **\$300.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 7 de abril de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 28 de marzo de 2020 al 07 de abril de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de abril de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de **\$10.000,00** correspondiente a los costos de Plataforma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMÁN** con **C.C. 1.075.317.713** y **T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial al señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza al mencionado señor para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "*....únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

lct 6 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00254-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **TERESA POVEDA CORTES** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de su representante legal, en contra de **TERESA POVEDA CORTES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **30023-2020-314**

A.- Por concepto del Pagaré N° 30023-2020-314:

1.- Por la suma de **\$3.827.229,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 13 de octubre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **14 de octubre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

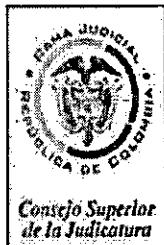
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** con **C.C. 14.473.927** y **T.P. 146.956** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Rad: 2022-00259

Se inadmite la anterior demanda monitoria de mínima cuantía, propuesta por **LICETH PERDOMO MEDINA** actuando mediante apoderado judicial, **contra ARCELIA DIAZ y ARNULFO MENDEZ SANCHEZ**, por los siguientes motivos:

1. Para que indique el domicilio de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
2. Para que indique el número de identificación del demandado **ARNULFO MENDEZ SANCHEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
3. Por cuanto en el memorial poder aportado como anexo con el libelo demandatorio no se indicó la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. Para que allegue el correspondiente poder que lo faculte para iniciar la pretensa demanda en contra de **ARNULFO MENDEZ SANCHEZ**, pues nótese que el aportado con la demanda solo lo facilita para demandar a la señora **ARCELIA DIAZ**.
5. Porque no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del art 420 del Código General del Proceso.
6. Por cuanto en los hechos de la demanda no se indica la fecha de vencimiento de la obligación.

7. Para que haga precisión y claridad respecto a que conceptos y porque valor corresponden los cuatro millones de pesos que se reclaman en la pretensión primera de la demanda.
8. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva,

RAD: 2022-00264

Se inadmite la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía promovida por **LILIANA DIAZ GARZON**, actuando mediante apoderado contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA GALVIS DE SUAREZ, JULIAN DAVID SUAREZ DIAZ** representado por su madre **LILIANA DIAZ GARZON y KATALINA DE LOS ANGELES SUAREZ DIAZ**, por las siguientes razones:

1. Para que haga claridad y precisión en el hecho segundo de la demanda en lo relacionado con la fecha de la escritura pública No. 2.979, toda vez que la indicada allí no coincide con la literalidad del documento aportado como anexo con el libelo impulsor.
2. Para que indique con precisión y claridad cómo se terminó la comunidad a que se refiere en el hecho 3.1 del libelo impulsor.
3. Para que haga claridad y precisión en el hecho quinto de la demanda cual es la porción pretendida a la cual hace referencia.
4. Por cuanto no aportó el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a que se refiere en el ítem tres del acápite de pruebas documentales, pues verificados los anexos no aparece este documento.

5. Para que se allegue el avalúo catastral del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 200-94744, objeto del pretenso proceso.
6. Para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de Matricula inmobiliaria 200-94744 actualizado, pues nótese que el aportado con la demanda data del 10 de febrero de 2022.
7. Para que se aclare y precise quienes son los demandados en este proceso, pues según la referencia y encabezado de la demanda además de los herederos indeterminados de la señora TERESA GALVIS DE SUAREZ se señala al menor JULIÁN DAVID SUAREZ DÍAZ y KATALINA DE LOS ANGELES SUAREZ DÍAZ, pero solo se solicita en la pretensión primera el 50% del predio que figura a nombre de la señora TERESA GALVIS DE SUAREZ.
8. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Lelidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

6 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00319-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **DORA NELLY GUAMANGA MARTINEZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **DORA NELLY GUAMANGA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$900.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N°. 0307 con fecha de vencimiento 30 de abril de 2019; más los intereses de plazo causados desde el 15 de noviembre de 2010 hasta el 30 de abril de 2019; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **01 de mayo de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Leticia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZAGDO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

6 MAY 2022

RADICACIÓN: 2022-00323-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **BRAYAN STEVAN PRIETO RIVAS**, actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor **LUIS ALBERTO PRIETO MOSQUERA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **BRAYAN STEVAN PRIETO RIVAS**, actuando mediante apoderado judicial, en contra del señor **LUIS ALBERTO PRIETO MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1º.- Por la suma de **\$30.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio de fecha 20 de enero de 2019; más los intereses de plazo causados desde el 21 de enero de 2019 al 10 de septiembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **11 de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

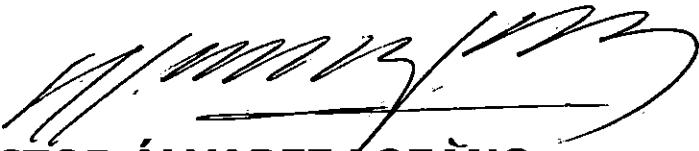
SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y

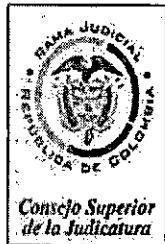
293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado **LUIS FERNANDO CASALLAS RIVAS** con **C.C. 7.710.843** y **T.P. 131.733** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZÁNO
JUEZ

Leidy



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 6 MAY 2022.

**Rad: 2022-00323-00
S.S.**

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que antecede el despacho se abstiene por ahora de decretarla, hasta tanto el apoderado de la parte demandante indique el organismo de Tránsito y Transporte en el cual se encuentra matriculado el vehículo automotor que allí se relaciona.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Lddy